

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20140015600**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de los incidentantes WILLIAM y FERNANDO CHUQUIN BADILLO, contra el auto de 22-06-21¹, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por los inconformes.

Manifiesta el recurrente que se está pretermitiendo la instancia por cuanto con el proveído adiado 16-05-18 no se debió declarar desierto el recurso de apelación concedido con auto de 12-04-18 que resolviera sobre el rechazo de plano del desembargo, por cuanto en su escrito de reposición efectuó el debido sustento al recurso de apelación y pago las copias pertinentes para el trámite de alzada.

En oportunidad la demandada Marisela Cruz descurre el recurso propuesto y se opone a la prosperidad del recurso como se observa en sus escritos obrante en consecutivos 04 y 06 del expediente digitalizado.

Para resolver, se CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que los aquí recurrentes no son sujetos procesales en este asunto, sino que intervinieron en el proceso en la calidad de incidentantes, así pues, no ostentan legitimación en la proposición de la nulidad planteada, como se indicó en el auto rebatido.

Ahora, la nulidad propuesta, misma que fuera rechazada con el auto aquí rebatido, que alberga un supuesto de nulidad previsto por el ordenamiento jurídico, como se dijera en dicha providencia era completamente improcedente, por cuanto la irregularidades que plantea el quejoso no han existido, o que, de haber existido, no se encuentran descritas clara e inequívocamente dentro de tal categoría, por tanto ha de indicarse que no puede enarbolarse interpretaciones subjetivas de la normativa, como anomalías del proceso, puesto que no puede ser alegada como nulidad la misma, habida cuenta que, se insiste, ella sigue estando presidida por el principio de especificidad o taxatividad del Art 133 CGP.

De otro lado, con fines explicativos, por cuanto la nulidad esgrimida se basa en el debate del trámite del recurso de apelación, ha de decirse que el mismo se presenta en dos momentos procesales diferentes, uno es la

¹ Consecutivo 02 del C003

formulación de los reparos concretos, esto es el escrito reposición y en subsidio de apelación; y el otro es la sustentación del mismo, situación está que interpreta el recurrente en un solo tiempo.

La labor que este despacho que echo de menos, reviste su importancia de precisar y delimitar la competencia del juzgador de segunda instancia, tarea que se debe hacer en esta instancia. Según la disposición legislativa de la codificación procesal vigente es deber del inconforme con una providencia la práctica de esta ritualidad so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación que le fuere concedido, tal como lo informa el Num 3 del art 322 del CGP.

Así entonces, podría decirse que por razones de economía procesal con la mera formulación de reparos se cumple con el fin de la impugnación, no obstante, para el Código General del Proceso dicha tarea se divide en dos tiempos distintos, para así garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante para controvertir el tema objeto de inconformidad.

Por lo indicado no se repondrá el auto recurrido y en lo que respecta al recurso de apelación en subsidio propuesto el mismo se concederá en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. No REVOCAR el proveído adiado 22 de junio del cursante año por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente, en el EFECTO DEVOLUTIVO, por ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Por secretaria remítase a la mayor brevedad el expediente al Superior en la forma por dicho cuerpo colegiado dispuesta.

NOTIFÍQUESE (2)
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340ad5d7a309e922e2accae8892344546babd4d65218d70b2f2b15a8b5a90bd**

Documento generado en 23/11/2021 04:23:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>